INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que la demanda no fue subsanada.

Puerto Salgar, 18 de mayo de 2021.

Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio Nº 461

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

Indicar la dirección donde el demandado recibirá notificaciones personales, o en su defecto hacer la correspondiente solicitud acerca de la forma en que se ha de notificar el mandamiento de pago al demandado (Num. 10. Art. 82 C.G.P.).

Respecto de la solicitud de medidas cautelares: indicar las direcciones de correo electrónico de las entidades donde se han de dirigir las comunicaciones.
La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuencialmente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS CAC. Abogados SAS, actuando a través de apoderado judicial, contra URIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ